

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00076

Previo a proveer acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago, que precede a 106, **REQUIÉRASE** a la entidad ejecutante a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, allegue autorización conferida a su apoderada para que reciba dineros.

Lo anterior, dado que el artículo 461 del Código General del Proceso exige que el apoderado debe contar con la "*facultad para recibir*", y la togada Yineth Rodríguez Ávila no la tiene, pues no le fue conferida en el poder.

Vencido el término de cinco (5) días, conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	006
FECHA AUT. DE	Enero 25 / 21
FECHA NOTIF.	Enero 26 / 21
DÍAS INHIB.	Ninguno
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00129

1. Estando las diligencias al despacho, y una vez revisado el expediente, el juzgado encuentra que el presente coercitivo no puede seguir adelante, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) sin limitación de cuantía, constituida en favor de la entidad financiera demandante y que le sirvió de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley y, por consiguiente, no es apta para fundar la ejecución.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria¹ y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores², y la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³) de que a dichos tipos de gravámenes se le ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2º del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida exponer las razones que lo llevan a separarse de ella.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defiende la existencia de la hipoteca abierta se apoyan en este artículo, alegando, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se alega, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las obligaciones futuras (art. 2413) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, también se argumenta que la indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

¹ Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hyphotecaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

² *Vid.* **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aida Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

³ Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

3. A todo eso se contesta:

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoriedad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibidem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal ex arts. 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca ex art. 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar”⁴. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada⁵.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana⁶), es el de la especificidad (o especialidad).

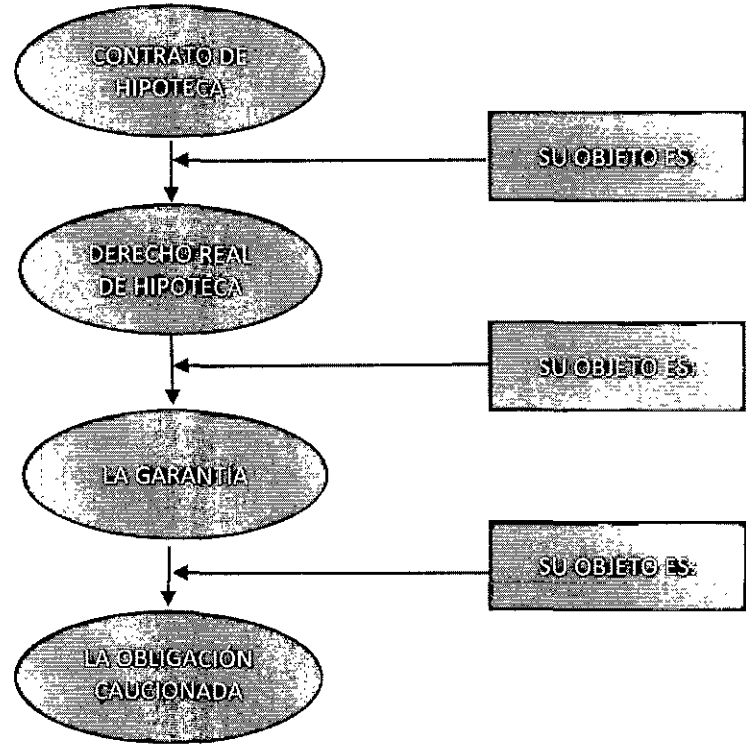
⁴ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

⁵ El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

⁶ En la doctrina **paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusula de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turín. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea. *Manuale di Diritto Privato*. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'Ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. París. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. París. 1868 Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. París. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Société du Recueil Sirey. París. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Vol. I. Garantías*. Trad. de Luiz Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEAUX, Gilles. *Droit Civil*. T. 1. LGDJ. París. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias*. Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio. *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA,

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

Ergo, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de

Manuel. *Tratado de las Cauciones*. Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. Ed. Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca*. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. V. *Garantías Personales y Reales*. Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2º CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudir a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*⁷, escritura pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4º de la Ley 1579 de 2012).

3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por

⁷ El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “fianzas”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455⁸ del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se lo exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual “*(...) la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*”, sigue -a renglón seguido- otra que dice “*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal*”, resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no del los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, debe quedar plenamente determinado.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”⁹.

⁸ “*La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)*”.

⁹ Vid. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo.* Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: “No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma”¹⁰.

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

*“(...) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560”*¹¹.

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austriaco dice:

“Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (...)”.

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda pues claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra “[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada pueda, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

¹⁰ GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

¹¹ GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente, sin que sirva, para esos efectos, la enunciación abstracta y genérica de la obligación principal.

De allí que la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía es inexistente por indeterminación del objeto, pues, por su propia fisonomía, es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

*“8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fijaron reglas o datos que permitan determinarla. **Una obligación de esta especie dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifiestamente ineficaz.***

***9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4º y 5º que anteceden** [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la validez de la obligación principal¹²]” (Resaltos y negrillas fuera del texto original).*

¹² UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afecta esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.

También la sentencia de un tribunal de Concepción, adiada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En ella, el Banco de Chile promovió demanda en contra de Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. La demanda perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla¹³.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, declaró próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino también *“por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna”* (Considerando 3°); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual *“la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturalizaría la institución misma de la hipoteca”* (Considerando 4°); (iii) *“Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo 417 del Código Penal autorizan la constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto”* (Considerando 5°); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual

¹³ Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre 1900, proferida por el mismo tribunal.

y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, “*ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)*” (Considerando 6º)¹⁴.

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección¹⁵.

7. También es el criterio que sigue un reducido -aunque selecto- sector de la doctrina patria. El profesor de la Universidad del Rosario Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca sí es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).

Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá darlo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.

Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.

Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.

Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10% y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser

¹⁴ Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

¹⁵ Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

*ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el "servicio de privilegio" al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3º, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada"*¹⁶.

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*¹⁷.

8. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o indeterminada)¹⁸, e impiden que se siga adelante con la ejecución.

Con una razón adicional. Para la fecha de constitución del gravamen (4 de agosto de 2011), la ley registral para ese entonces vigente establecía la necesidad perentoria de que al momento de inscribirse éste sería imprescindible indicar "*el límite de la garantía*" (art. 35 D. 1250 de 1970).

9. Y no se diga que al juez le está vedado, en esta oportunidad procesal, entrar a auscultar oficiosamente los requisitos del título invocado como base del recaudo, en este caso, el pagaré y la hipoteca. No. Ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha clarificado suficientemente este punto, en el sentido de que

*"(...) la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)»"*¹⁹.

10. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

¹⁶ MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

¹⁷ LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

¹⁸ Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce del hecho 12 de la demanda; de la cláusula sexta de la Escritura Pública número 0798 de 2011; y de la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 475-475-8462.

¹⁹ CSJ STC18432-2016; STC2735-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa); STC1503-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa). Entre muchas más.

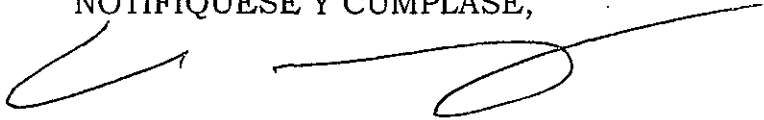
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EN SU TOTALIDAD el mandamiento de pago de 20 de septiembre de 2018, librado dentro del presente asunto en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- y en contra de Wilber Bossa Sánchez y Aida Yaneth Cuevas Goyeneche.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el decurso de la referencia y **LEVANTAR** las medidas cautelares llevadas a efecto. Oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO. Cumplido lo anterior y una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISORIA MUNICIPAL	
PAZ DE JIRÓN CACHIMARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	006
FECHA AUTO Nº	Enero 25/21
FECHA NOTIF.	Enero 26/21
DÍG. INHIBICIÓN	Ninguno
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00151

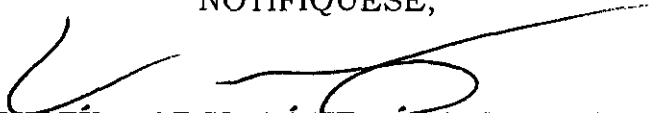
1. Estando al despacho las presentes diligencias, y revisada la demanda introductoria y su subsanación, encuentra el despacho que la orden de pago exigida habrá de negarse.
2. En efecto, se repara que las tres letras de cambio invocadas en soporte del cobro coercitivo aparecen giradas por "*Diana C. Echenique*" o "*Diana Echenique*", y no por el convocado Jaime Echenique Ríos, sin que se observe, *prima facie*, que éste le hubiere otorgado poder¹ a aquélla para suscribirlas.
3. Quiere decir, lo precedente, que la demanda, al estar dirigida contra quien por ley no está llamado a responder cambiariamente de las obligaciones contenidas en los títulos aducidos en soporte del reclamo, carece de viabilidad, y, en esa dirección, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ORDEN DE PAGO exigida por María Alejandra López Reyes frente a Jaime Echenique Ríos.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	006
FECHA AUTO	Enero 25/21
FECHA NOTIF.	Enero 26/21
DÍA INMEDIATO	Ninguno
FOLIO	GUARDANDO ORIGINAL 04
EL SECRETARIO	

¹ "Poder" de "representación" que, inclusive, le fue solicitado al extremo demandante en el auto inadmisorio de 10 de diciembre pasado, no siendo éste allegado.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00002

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 14 de enero pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente del demandante Reyes Ramírez, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por él presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESCRITO	
ESTADO Nº	006
FECHA AUTO	enero 25/21
FECHA NOTIF	enero 26/21
DÍAS INER	Ninguno
FOLIO	01
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se exprese la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la dirección relacionada en el registro nacional de abogados (inc. 2º art. 5 D. 806 de 2020).
2. Clarifique la tasa a la cual fueron y serán liquidados los intereses moratorios a que alude en la pretensión segunda.
3. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de precisar cuál fue el negocio subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, especialmente.
4. Indique si para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo se pactaron plazos o cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
CORREO Nº	006
FECHA AUT. 1º	Enero 25/21
FECHA 2º	Enero 26/21
FECHA 3º	Ninguno
FECHA 4º	01
SECRETARIO	

2021 - 00005